



Origen y Evolución Histórica del Artículo 1653 del Código Civil Panameño. La Responsabilidad Civil del Deudor Debe Hacerse Efectiva en sus Bienes

Origin and Historical Evolution of Article 1653 of The Panamanian Civil Code. The Debtor's Civil Liability Must Be Effective in its Assets

Gavid Díaz

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Panamá
Panamá
gavid.diaz@up.ac.pa
<https://orcid.org/0009-0007-7695-7668>

Recepción: 10 de mayo de 2024

Aceptación: 3 de septiembre 2024

DOI: 10.48204/j.iustitia.v1n1.a6468

Resumen

La obligación es concebida hoy día, como una relación de crédito o de vínculo jurídico, que si bien enlaza a dos personas, no, no sujeta física o corporalmente al deudor, respecto al acreedor, como lo fue en los orígenes de la obligación. Este proceso evolutivo se expresa y culmina cuando la obligación se expresa y culmina cuando la obligación dejó de representar un vínculo de carácter personal, adquiriendo la obligación un contenido de carácter patrimonial. Es decir, que el patrimonio debe estar integrado por bienes o cosas que tengan un valor económico, porque sobre él se hará efectiva el cumplimiento de la obligación, tal cual lo contempla hoy día el artículo 21 de la constitución nacional y el artículo 1653 de nuestro código civil.

Palabras clave: Derecho, sistemas jurídicos, derecho civil, financiación, créditos



Abstract

The obligation is conceived today as a credit relationship or legal bond, which, although it links two people, is not physically or corporally subject to the debtor, with respect to the creditor, as it was in the origins of the obligation. This evolutionary process is expressed and culminates when the obligation is expressed and culminates when the obligation ceased to represent a bond of a personal nature, the obligation acquiring a content of a patrimonial nature. That is, the heritage must be made up of assets or things that have an economic value, because compliance with the obligation will be effective on it, as contemplated today in article 21 of the national constitution and article 1653 of our civil Code.

Keywords: Law, legal systems, civil law, financing, loans, credits

Introducción

En nuestro código civil, dentro del Título XVII: De la concurrencia y prelación de créditos, en su capítulo I, se nos pone de manifiesto las disposiciones generales correspondiente al cumplimiento de las obligaciones, las cuales se llegan a ejecutar a través de los bienes del deudor, tanto presente como futuros.

Esto no siempre fue así. En la época del derecho romano, la obligación consistía en un vínculo personal por el que estaba constreñido necesariamente a realizar una determinada prestación y ésta obligación se podía garantizar mediante las figuras de la fianza, fiducia, pignus e hipoteca.

La idea que se pretende con este artículo es analizar las características propias de la obligación jurídica moderna para poder diferenciarla de la obligación civil tal y como fue concebida por los juristas romanos.



Criterios antiguos de la responsabilidad por deudas en la Roma Primitiva.

La evolución y desarrollo de una sociedad implica gradualmente alejarse de sus formas primarias de vida y aumenta la necesidad del intercambio, tanto entre los miembros de la comunidad, como entre ésta y otras con los cuales se establecen nuevos vínculos, por lo general comerciales y culturales.

Durante la época quiritoria romana, las relaciones de este tipo siguen siendo escasas. Entre las múltiples familias, que viven de manera autónoma, cada paterfamilias, por principio, debe ser libre respecto a los demás; no debe llevar sobre si la obligación alguna fuera de aquellas propias del ámbito familiar, a menos que sea por causa realmente necesaria; y en el supuesto caso de obligarse, es decir de imponerse un deber jurídico en beneficio de otro paterfamilias, se entenderá realmente reconocido por el *ius civile* y exigible por tanto –en caso de incumplimiento- por una *actio in personam* (derechos personales nacidos de un contrato o de un delito y que se dirige contra una persona determinada), cuando ha sido adquirido según los formalismos y ritualidades previstos por las antiguas costumbres y después por la ley de las XII tablas.

En dicha época, dónde no se había desarrollado aún el crédito, era difícil ser un obligado. En una estructura socio-económica autárquica, endeudarse era considerado extraordinario y poco aceptable. Más aún en la mentalidad de aquellos romanos, agricultores y guerreros, extraños al comercio y a la industria.

Por lo general, el trueque o cambio en sus diferentes modalidades era el único negocio que se ajustaba para la satisfacción de las necesidades. Pero en distintas circunstancias, se hacía imprescindible para determinado paterfamilias un préstamo en cosas fungible o como trigo o aceite. La mayor parte de la doctrina romana acepta que es la más antigua relación de deuda y de crédito, o sea el préstamo de consumo se realiza bajo la promesa de restituir en un determinado tiempo. (Código Civil de la República de Panamá, 2018)



Dicha actividad era vista por la conciencia social de la época antigua como legal o lícita, aunque con reserva, razón por la cual las antiguas costumbres admitieron y concibieron un tratamiento riguroso del endeudado por parte del acreedor desde el momento en que se hace el préstamo.

Para que se conociese hecho el préstamo amparado por el *ius civile* debía cumplirse con el rito o formalidad llamada *nexum*, que comprometía una *mancipatio* (venta ritual) que hacía el deudor de su persona, en garantía del crédito que le ha dado. De aquel momento entonces, que el deudor entre, desde el momento mismo de realizarse el *nexum* (y no desde el incumplimiento), en un periodo de pérdida de libertad personal que va a durar hasta que pague lo que debe, generalmente con su trabajo, efectuado en estado de semi-esclavitud. (Martel, 1964)

En el derecho quiritorio o antiguo, el deber jurídico u la obligación de hacer algo a favor de otro, así configurada, no consiste en el simple deber, libremente tomado en cuenta, de cumplir con una prestación o pago determinado; más bien radica en la sujeción al poder doméstico (*manus*) del acreedor, sujeción que tiene exclusiva relevancia en la conciencia social de la época como contentivo de la obligación, a tal magnitud que en el *nexum*, emerge como desplazado a un segundo plano el débito. Es entonces, la responsabilidad, que se hace valida en el cuerpo del deudor y desde el momento del *nexum*, el elemento que perfila con mayor claridad la estructura de la antigua *obligatio*.

El romanista (Villey, Michel, 1963. P.51) explica: "Es el caso, por ejemplo, de un padre de familia que se ha comprometido personalmente contra entrega de un préstamo en dinero, mediante la operación formal del *nexum* – similar a la *mancipatio*. En presencia de cinco testigos y de un "libripens" o portador de la balanza, usando gestos y palabras solemnes, el padre de familia "endeudado" se vende, en cierto modo, al prestamista. Observemos que la *actio* nacida del *nexum* no es una verdadera acción personal, puesto



que el prestatario, en lugar de ser una persona obligada pero libre se ha convertido casi en un esclavo o cosa del prestamista”.

En caso de incumplimiento de la obligación contraída por el deudor “*nexi*”, su situación, desde luego se agrava aún más. Quedaba sometido a la “*manus injectio*” (acción mediante la cual el deudor respondía corporalmente por sus deudas) de parte del acreedor, que accedía a este disponer de manera definitiva del corpus del deudor, como modelo, venderlo como esclavo. En todo contexto, se requería el permiso del magistrado, previo juicio ante él y previa sentencia condenatoria, en la que se contempla la obligación incumplida y se concedía autorización para realizar la ejecución de la sentencia en el cuerpo del deudor.

En efecto, la condición de *nexi* en que se encontraban numerosos individuos (particularmente plebeyos) llevó a un estado de preocupación social, y se cuenta como otro de los capítulos de la lucha patricio-plebeya. *La lex Poetelia Papiria* -326 A.C abolió el *nexum* y reemplazó así la inmediata sumisión de la persona del deudor a la *manus* o potestad del acreedor, y constituyó el principio de que la responsabilidad del deudor debe hacerse efectiva *EN SUS BIENES* y no en su cuerpo. Pero esta lex no produjo un efecto inmediato en la práctica judicial. (Proll, 2023)

El procedimiento ejecutivo de la *manus injectio* –para el caso de incumplimiento definitivo del deudor –persistirá en el proceso civil romano hasta fines de la era republicana, donde finalmente es sustituido por un procedimiento de ejecución patrimonial: la *bonorum venditio* (venta de bienes) consistente en la subasta pública de la totalidad de los bienes del deudor con el fin de satisfacer el interés pecuniario que el acreedor tiene en la obligación (Proll, 2023).



Las primeras formas de ejecución en los bienes del deudor.

Se tienen las primeras manifestaciones de ejecución en el patrimonio del deudor en el derecho pretorio, a fines del periodo republicano a través de la *missio in bona* (orden pretoria a través de la cual se facultaba a un acreedor para la toma de posesión de la totalidad de los bienes de un deudor), o entrada en los bienes por y a solicitud del acreedor favoreciendo en sentencia. (Iglesias, 1962) La *missio in bona* es el primer trámite del procedimiento de ejecución patrimonial, que conduce a la venta en subasta pública del completo patrimonio del deudor en la referida *bonorum venditio* (procedimiento de ejecución de bienes de deudores insolventes, vivos o muertos o ausentes).

La desigualdad entre el valor de la prestación debida y el de los bienes subastados por entero del deudor, causados por la *bonorum venditio*, conllevó a un nuevo proceso: al implementar un régimen más equitativo, de ejecución patrimonial específico, es decir, en objetos concretos, no en la completa masa de los bienes. Tal es la *distractio bonorum* por la que se autorizaba separar, “distraer” la venta de determinadas cosas, hasta llegar a un precio estimado como apto para pagar la exigencia del acreedor.

La responsabilidad del patrimonio del deudor en nuestro Código Civil.

Nuestro Código Civil Panameño, herencia y legado de la cultura jurídica romanista, acogió en el artículo 1653: Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros. La responsabilidad patrimonial del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, como consecuencia de la transformación en el año 326 A.C, que va a evolucionar a partir de la aprobación de la ley *Poetelia Papiria*, según la cual se habría atenuado la responsabilidad del cuerpo del deudor para permitirse, en cambio, la ejecución del patrimonio del deudor.



Conclusión

Lo anterior significa que, en primer lugar el deudor a la luz de lo que consagra el artículo 1653 del Código Civil, los bienes del deudor y no su cuerpo, deben responder del cumplimiento de la obligación.

El artículo 1653 de nuestro código civil es la puerta de entrada al campo de las obligaciones. En nuestro derecho, la garantía del cumplimiento de la obligación está constituida para el acreedor, por el patrimonio del deudor, tal como está previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente y como corolario final, nuestra constitución nacional consagra en su artículo 21, inciso final: No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles (Nacional, 1972). Esto, no es más, que llevar al culmen el principio de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1653 de nuestro Código Civil, cuya evolución me he permitido exponer a través de este artículo.

Recomendaciones

Colocar como epicentro la previsión del daño, incluida como característica de la responsabilidad civil.

Que el Estado de nuestro país afronte un rol preponderante en concepto de política, como fiscalizador del sistema social y económico, minimizando la burocracia y más transparencia en sus gestiones judiciales.

Robustecer los instrumentos que integran el derecho privado, que conlleve poder resolver los casos de responsabilidades civiles con respecto a la tendencia actual tanto tecnológica como científica e industrial.



Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional. (1972). *Constitución Política de la República de Panamá*.
- Código Civil de la República de Panamá*. (2018). SIJUSA.
- Iglesias, J. (1962). *Derecho Romano: Instituciones de Derecho Privado*.
- Martel, A. d. (1964). *Derecho Romano: organización judicial y procedimiento civil*. Editorial Jurídica de Chile.
- Proll, G. D. (2023). *Apuntes de Derecho Romano*.
- Villey, M. (1963). *El derecho romano*. Eudeba.

Datos del autor

Gavid Díaz: Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y especialista en Docencia Superior por la Universidad de Panamá, Abogado, investigador en el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, autor de artículos científicos en el área del derecho y maestrando en Derecho Procesal Civil por la UMECIT.